



Instrucción 7/2013 de la Secretaría General de la Administración de Justicia, para la optimización del sistema de sustituciones en los supuestos que no den lugar a retribución económica específica.

La prestación de un servicio público de calidad exige que la actividad llevada a cabo en la Oficina Judicial, aún en los supuestos de ausencia provisional del Secretario, mantenga niveles óptimos de rendimiento y eficacia de forma que el servicio siga siendo atendido con el menor menoscabo posible.

La Instrucción 4/2011 de esta Secretaría General desarrolló el sistema de sustituciones en el Cuerpo de Secretarios Judiciales regulado en el artículo 128 del Reglamento Orgánico.

Dicha Instrucción vino acompañada de un programa concreto para la incentivación de las sustituciones naturales entre los miembros del Cuerpo Superior Jurídico de Secretarios Judiciales y su compensación económica aprobado por Resolución de la Dirección General de Modernización de la Administración de Justicia al amparo del artículo 7.3 del Real Decreto 1130/2003, de 5 de septiembre, por el que se regula el régimen retributivo del Cuerpo de Secretarios Judiciales.

Ahora bien, el sistema de sustituciones contemplado por la citada Instrucción deja fuera de su ámbito de aplicación expresamente una serie de supuestos en que se produce la sustitución forzosa entre Secretarios judiciales sin compensación alguna, concretamente en las sustituciones por periodos inferiores a diez días, cuando la ausencia es debida al disfrute de vacaciones, permisos y licencias de corta duración o, finalmente, en aquellos casos en que la sustitución se produce en apoyo de otro Secretario judicial que ha tenido que ausentarse de la sede judicial como ocurre en el caso de entradas y registros.



En este sentido se pronuncia el Artículo 10.4 del citado Real Decreto 1130/2003, así como el Artículo 5.2 del Real Decreto 2033/2009, de 30 de diciembre, que prevén el no percibo de retribución alguna en las sustituciones que no superen diez días ni las motivadas por vacación retribuida.

Estas sustituciones no retribuidas suponen una carga extraordinaria de trabajo y responsabilidad para el Secretario judicial obligado a sustituir que implican un sobreesfuerzo en el desempeño de funciones, pues obliga a la llevanza de dos o más órganos judiciales de forma completa, con la responsabilidad que ello conlleva y sin contraprestación económica alguna.

Por ello, a fin de complementar la Instrucción 4/2011 y el citado Programa de incentivación, se considera necesario dictar la presente Instrucción para la optimización de las sustituciones que no den lugar a una retribución económica específica.

La presente Instrucción se dicta al amparo de lo dispuesto en la disposición adicional novena de la Ley Orgánica 19/2003, de 23 de diciembre, de modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial y de lo dispuesto en el artículo 21 del Real Decreto 1608/2005, de 30 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico del Cuerpo de Secretarios Judiciales, con el fin de establecer criterios uniformes y coordinados de actuación con fundamento en los principios de unidad de actuación y dependencia jerárquica, vertebradores del Cuerpo Superior Jurídico de Secretarios Judiciales, como dispone el artículo 452.1 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

En su virtud dispongo:



PRIMERO. Las sustituciones motivadas como consecuencia del disfrute de vacaciones del Secretario sustituido, se compensarán con la concesión de un día de libre disposición por cada cinco días de sustitución no retribuida a favor del Secretario judicial que sustituye.

SEGUNDO. Las sustituciones para cubrir ausencias de otro Secretario judicial motivadas por permisos o licencias de corta duración excluidas del ámbito de la instrucción 4/2011, se compensarán con la concesión de un día de libre disposición por cada tres días de sustitución a favor del Secretario judicial que sustituye.

TERCERO. En los supuestos anteriormente mencionados, los días de libre disposición no podrán exceder en su totalidad de tres días al año y, en ningún caso, serán acumulables a las vacaciones.

Podrán disfrutarse a conveniencia del interesado a lo largo del año natural y su concesión por el Secretario de Gobierno respectivo, o en caso de delegación por el Secretario Coordinador Provincial, estará supeditada a las necesidades del servicio.

Cuando por razón del servicio no pudiera disfrutarse de los días de libre disposición dentro del año natural, podrán disfrutarse los mismos hasta el día 31 de enero del año siguiente.

En ningún caso, la futura concesión al Cuerpo de Secretarios Judiciales de más días de libre disposición o la ampliación del permiso de asuntos particulares que con carácter general se pueda establecer, por parte del propio Ministerio de Justicia o del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, supondrá la absorción del permiso de días de libre disposición recogido en esta Instrucción.



CUARTO. La presente Instrucción no será de aplicación en aquellos supuestos en que la sustitución resulte retribuida económicamente o lleve aparejada compensación de cualquier otro tipo.

La presente Instrucción entrará en vigor el mismo día de su publicación.

Notifíquese a los Secretarios de Gobierno, quienes la pondrán en conocimiento de los Secretarios Coordinadores Provinciales, ateniéndose en lo sucesivo a su contenido.

Madrid, 11 de noviembre de 2013

EL SECRETARIO GENERAL
DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA


Joaquín Silguero Estagnan

